



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD

Solicitud de restitución número **ID 37543**
Predio: EL CARMEN
Municipio: Villanueva - Casanare

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 29 de octubre del año 2015 emitió acto administrativo RT 01328 “*Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 37543.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En la fecha se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días hábiles, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 del 2015.

CONSTANCIA DE FIJACION. Villavicencio, _____ de mayo de 2017. En la fecha se fija el presente aviso siendo las _____ a.m.

Profesional Especializado Grado 15

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Villavicencio, _____ de _____ de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las _____ p.m.

Profesional Especializado Grado 15

RT-RG-FO-21 V2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 1328 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015



"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], expedida en Ubaque - Cundinamarca, en calidad de heredero del señor [REDACTED] (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Granada - Meta, y era el propietario y la persona de quien deriva el derecho, pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la solicitud número 0012442001121288 e ID 37543, en relación con el predio rural denominado "El Carmen", identificado con la cédula catastral número 00-00-0017-0241-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 470-10729, el cual cuenta con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has), ubicado en la Vereda Pedro - Triunfo del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 del 2015, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, surtir un análisis previo sobre todas las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuyo objetivo es establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de

¹ Fecha de defunción el 27 de Agosto del 2007. No se aportó Registro Civil de Defunción.

Continuación de la Resolución 1328 del 29 de Octubre de 2015: *"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la ley.

Que el artículo 2.15.1.3.4 del Decreto 1071 del 2015, reglamenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contará con un término de veinte días desde la microfocalización del área a intervenir para adelantar el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios localizados en esta zona.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número RT 1262 del 21 de Septiembre del 2015.

Que la solicitante se encuentra incluida en la Resolución número RT 1262 del 21 de Octubre del 2015, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 /2013 que establece que *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

SINTESIS DEL CASO

Que de los hechos declarados por el peticionario, rendidos bajo la gravedad de juramento durante la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el consecutivo número 0012442001121288 e ID 37543, sustentados en pruebas sumarias y amparados en la presunción constitucional de buena fe de que trata el artículo 83 de la C.P., se desprenden las siguientes apreciaciones:

- a) Relató el solicitante que su padre, el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], adquirió la mejoras del predio rural denominado *"El Carmen"* con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has), ubicado en la vereda Pedro – Triunfo del Municipio de Villanueva - Casanare, mediante compra realizada el 3 de enero de 1980 al señor [REDACTED]; y que posteriormente, solicitó la adjudicación al INCORA, la cual le fue otorgada mediante la resolución número 133 del 8 de febrero de 1984.
- b) Indicó el solicitante que su padre adquirió el predio *"El Carmen"* con la intención de construir una casa de descanso y sembrar palma africana; sin embargo, sólo fijo los linderos, mejoró los terrenos y se trasladó a la ciudad de Bogotá, sin dejar administrador en el predio.
- c) Declaró el solicitante que para el año 1987, su padre decidió volver al predio *"El Carmen"* con el fin de construir su casa de veraneo y sembrar la palma, pero cuando llegó, encontró que en su predio se estaba construyendo y poniendo en funcionamiento el Aeropuerto de Villanueva. Estos hechos fueron denunciados por el señor [REDACTED] (q.e.p.d.) el 16 de agosto de 1987 ante la Alcaldía Municipal de Villanueva, sin obtener respuesta alguna.
- d) Manifestó el solicitante que para el mismo año 1987 su padre recibió amenazas en contra de su vida para que dejara de adelantar las reclamaciones respecto a su

Continuación de la Resolución 1328 del 29 de Octubre de 2015: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio. El solicitante indicó desconocer por parte de qué personas u organizaciones provenían dichas amenazas.

- e) Explicó el solicitante que su padre el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), le vendió al señor [REDACTED] veintiún hectáreas (21 has) del predio rural denominado "El Carmen", ubicado en la Vereda Pedro - Triunfo del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, el 13 de Junio de 1990.
- f) Refirió el solicitante que su padre el señor [REDACTED] falleció el 27 de agosto del 2007. Sin más datos.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS EN EL PRESENTE CASO

Para abordar el caso *sub examine* es importante analizar el artículo 2.15.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual establece las causales de exclusión de los casos sometidos al análisis previo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según el cual, de no encontrarse incurso dentro de alguna de dichas causales, se deberá decidir el inicio formal del estudio del caso, para finalmente determinar si es procedente o no la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la luz del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y demás preceptos que desarrollan las actividades que se encuentran en cabeza de esta Unidad.

Según el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, son causales de no inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las siguientes:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011²
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por ello es necesario remitirnos al numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual establece que se excluirá una solicitud de inscripción en el RTDAF: "(...)1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. (...)".

Que conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es necesario remitirnos al ya mencionado artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata

² El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución 1328 del 29 de Octubre de 2015: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el artículo 3° de la presente Ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

Que de lo expuesto anteriormente se puede deducir que para poder ser inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los hechos de despojo y/o abandono forzado a los que se vieron presuntamente sometidos las personas que fueran propietarias, poseedoras o explotadoras de Baldíos, deberán haber ocurrido dentro del lapso de tiempo comprendido desde el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, sin que para ello se desconozca la calidad de víctimas que tendrán las personas que hayan sufrido de dichos actos por fuera de la temporalidad exigida en dicho postulado normativo.

Que la corte constitucional, se refirió al tema de la temporalidad relacionada con la condición de víctima, que si bien no se refiere directamente a la temporalidad proscrita en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, si establece unas pautas especiales de comprensión de la postura legislativa de delimitar el derecho a unas medidas especiales que poseen las víctimas del conflicto armado, que hayan configurado dicha calidad, por hechos ocurridos dentro de un periodo de tiempo determinado.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó que:

*"(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios (...)"*³

Que con base en esta providencia, se pudo establecer que para ser considerado como beneficiario de estas medidas de especial protección, como es el acceso a la restitución de tierras a través del procedimiento implementado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales relacionadas con la condición de víctima, la cual debe cumplir con tres criterios esenciales: (i) el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido para el caso del mencionado derecho a la restitución de tierras, a partir del 1° de enero de 1991; (ii) el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, (iii) el de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, se puede entender que la medida de delimitar el acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de despojo y/o abandono de sus predios dentro de un periodo de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no fueron medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

³ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Continuación de la Resolución 1328 del 29 de Octubre de 2015: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que además, es claro que lo que se delimita con los requisitos de temporalidad no es la condición de víctima y en lo atinente a este trámite, no puede entenderse el hecho de la circunscripción del hecho victimizante a un periodo de tiempo determinado, como el desconocimiento de la afectación de los derechos que presuntamente posee el solicitante frente al predio requerido en restitución, sino que por el contrario lo que busca el legislador es permitir que un grupo específico de víctimas, sean inscritos al registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como una medida de especial protección, evitando la generación de expectativas de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado, como medida proporcional que salvaguarda el principio de seguridad jurídica que caracteriza a los Estados Sociales de Derecho como lo es el Estado Colombiano y sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido dicha afectación por fuera de dicha temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación⁴.

Que de lo mencionado anteriormente, es claro que las solicitudes que fundamenten su afectación con el predio objeto de restitución, en hechos acaecidos con antelación al primero de enero de 1991, no podrán ser inscritos en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente.

Que de los hechos narrados por el solicitante y de los documentos que reposan en el presente expediente, se pudo determinar que el presunto hecho victimizante, que provoco el despojo predio rural denominado "El Carmen", identificado con la cédula catastral número 00-00-0017-0241-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 470-10729, el cual cuenta con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has), ubicado en la Vereda Pedro - Triunfo del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, ocurrió el año 1987, fecha de la cual se puede deducir que dicho hecho acaeció por fuera del periodo legal exigido para poder ser inscrito al registro de tierras y por ende para poder exigir ante los jueces especializados su derecho a la restitución.

Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la norma, se establece que el señor [REDACTED] no cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, no es procedente la iniciación formal del estudio del caso, en tanto se configura uno de las causales de exclusión establecidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, puesto que se puede establecer que los hechos que ocasionaron presuntamente la pérdida del derecho o vínculo con el predio pedido en restitución, ocurrió con anterioridad al 1º de enero de 1991, incurriendo dentro de la causal de exclusión dispuesta en el numeral primero, del referido artículo.

Que considerando que el solicitante reside en la ciudad de Bogotá, y conforme al artículo 2.15.1.6.3 del Decreto 1071 de 2015, el cual establece que "*Cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas considere que por razones de eficacia, economía, garantías para la seguridad de víctimas y funcionarios, conocimiento del área, u otras circunstancias o motivos análogos, es conveniente encomendar diligencias de su competencia a otras autoridades regionales, ordenará a estas su realización.*", con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente, se ordenará comisionar al Director Territorial de Bogotá de esta Unidad, para que practique la notificación personal al señor [REDACTED] en su calidad de solicitante, de la presente decisión, dentro de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, Infórmese que se cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para la práctica y envío de los resultados de la comisión.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Continuación de la Resolución 1328 del 29 de Octubre de 2015: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por las razones expuestas, no es procedente la iniciación formal del estudio del caso, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la solicitud número 0012442001121288 e ID 37543, instaurada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Ubaque - Cundinamarca, en relación con el derecho que dicen ostentar sobre el predio rural denominado "El Carmen", identificado con la cédula catastral número 00-00-0017-0241-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 470-10729, el cual cuenta con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has), ubicado en la Vereda Pedro - Triunfo del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

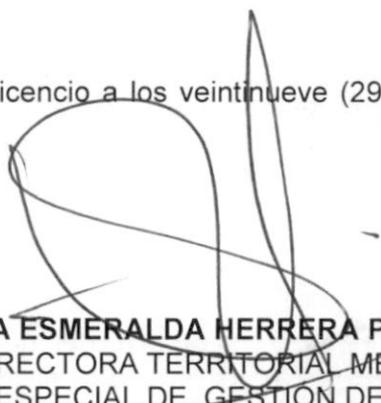
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Comisionar al Director Territorial de Bogotá de esta Unidad, para que practique la notificación personal al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Ubaque - Cundinamarca, respecto de la solicitud número 0012442001121288 e ID 37543, que fue resuelta mediante la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los veintinueve (29) días, del mes de Octubre de 2015.


DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: 51241 [REDACTED]

Revisó: 51222 [REDACTED]

ID: 37543